

EXPEDIENTE ARBITRAL

Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas (BITARTU)

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de octubre de 2.011

Vistas y examinadas por el Árbitro..., Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, con número de colegiado y domicilio a estos efectos en la calle....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las Partes: de una, y, de otra, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO. El Árbitro fue designado para el arbitraje de Derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el día 13 de enero de 2010.

SEGUNDO.- ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE

El día 26 de enero de 2010 el arbitraje fue aceptado, aceptación que fue debidamente notificada al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y a las partes del procedimiento arbitral.

TERCERO.- ALEGACIONES, PRETENSIONES Y PRUEBAS PROPUESTAS POR LA PARTE SOLICITANTE

A) ALEGACIONES: Con fecha 5 de febrero, presentó dentro de plazo escrito de alegaciones y, ratificándose íntegramente en el escrito de solicitud de arbitraje, manifestó:

I.- Que el demandante ha sido socio cooperativista de, habiendo ingresado en la cuenta de la cooperativa la cantidad de 24.000 euros en concepto de aportación voluntaria al Capital Social.

II.- Que con fecha 13 de noviembre de 2008 solicitó la baja como socio cooperativista, así como la devolución de los 24.000 euros de aportación voluntaria, asó como los 150 euros

ingresados para participar en el procedimiento de adjudicación de las viviendas.

III.- Que con fecha 13 de mayo de 2009 se realizó una nueva captación de socios, según consta en el B.O.T.H.A. y mediante circular de 23 de julio de 2009 se comunicó la previsión de devolución por parte de la cooperativa de viviendas de cantidades a los socios salientes a finales del mes de septiembre.

IV.- Que a fecha de hoy, y pese a la entrada de nuevos cooperativistas, no ha sido restituido en sus aportaciones.

B) PRETENSIONES: Solicita el demandante que:

1. Se determine si a la hora de la devolución de las aportaciones debe tenerse en cuenta únicamente la entrada de nuevos socios a la división parcelaria a la que pertenece (subparcela P.A. 3D), en la que únicamente existían 11 socios, o si por el contrario debe atenderse al conjunto de todas las parcelas que componen (52 socios).

2. Se proceda a la devolución inmediata de su aportación voluntaria al Capital social de la cooperativa por importe de 24.000 euros, así como de los 150 euros ingresados para la participación en el procedimiento de adjudicación de las viviendas y del interés legal si correspondiera.

3. Se reconozca su derecho a tener en su poder una copia de la solicitud de baja en la Cooperativa firmada por el Presidente de la misma, así como copia del contrato de adhesión como socio de la Cooperativa.

4. Subsidiariamente, para el supuesto en que no se hubiera conseguido que los nuevos socios realizaran su aportación y se sustituyeran a los salientes, se establezca una fecha límite para realizar las aportaciones o se utilicen los siguientes socios de la lista de reservas con una nueva fecha límite para realizar las aportaciones, imponiendo la obligación de informar de la situación de la sustitución a este Árbitro y a los socios saliente al llegar la fecha límite.

5. Subsidiariamente, en el caso de no existir nuevos socios entrantes ni reservas, se inste a la Cooperativa a que realice lo que corresponda en esta situación, dada la imposibilidad de cumplir con el objeto social de la misma, imponiendo plazos para ello.

Con fecha 8 de febrero de 2.010 este Árbitro tuvo por formulado el escrito de demanda y proposición de prueba, dándose traslado de todo ello y sus documentos a la parte demandada por un plazo de 15 días para contestar, proponer prueba y presentar los documentos que fueran de su interés.

C) PRUEBAS: Junto con la documental aportada con su escrito de alegaciones, solicita la parte actora se requiera a la Cooperativa para aportar la siguiente documentación:

- El libro de actas del Consejo Rector.
- El libro de actas de la Asamblea General.
- El libro registro de Socios de
- Copias de las solicitudes de baja de los socios salientes, debidamente firmadas por el socio y con el recibí de la cooperativa, así como las comunicaciones de baja de los socios efectuadas al Gobierno Vasco debidamente selladas por el departamento correspondiente.
- El libro registro de Aportaciones de

CUARTO.- ALEGACIONES, PRETENSIONES Y PRUEBAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

A) ALEGACIONES: Con fecha 22 de febrero, presentó dentro de plazo escrito de alegaciones en el que manifestaba:

I.- Que el Consejo Rector aceptó la baja voluntaria del socio demandante en la sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2008.

II.- Que no existe válida sumisión a arbitraje puesto que el actor en el momento de presentación de la solicitud arbitral carecía de la condición de socio, solicitando la suspensión del procedimiento para resolver con carácter previo esta cuestión.

III.- Que, en relación con la información requerida por el actor, el número de socios que han causado baja con anterioridad a él son 5; que el número de socios que han solicitado el alta en la cooperativa y han efectuado las preceptivas aportaciones son 3; que la devolución de la aportación económica del actor se hará efectiva cuando sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio (de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de los Estatutos); que la fecha límite para realizar las aportaciones vienen señaladas en los Estatutos y, en todo caso, queda a voluntad de los socios y su decisión en la Asamblea que al efecto se celebre en su momento.

B) PRETENSIONES: La Cooperativa demandada entiende que, resuelta la totalidad de las pretensiones que constituyen objeto de arbitraje, el mismo debe decaer.

QUINTO.- ADMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE ALEGACIONES Y APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

Con fecha 17 de mayo se acordó la apertura del periodo probatorio y se requirió a la demandada para que aportara la prueba documental solicitada de contrario en la persona del abogado que llevaba la representación de la misma (siguiendo las indicaciones expresas del escrito de contestación inicial). Sin embargo, el plazo de tiempo señalado transcurrió sin haber recibido la documental solicitada.

A la vista de ello, y puesto que la práctica de la prueba había sido interesada por la parte contraria, este Árbitro se puso en contacto con el despacho del letrado de la Cooperativa, dejando recado en reiteradas ocasiones, sin recibir documentación ni contestación alguna. Como quiera que la práctica de la prueba ha sido solicitada por el demandante y la continuación del procedimiento sin la prueba documental podía vulnerar su derecho de defensa, el 15 de octubre de 2010 se acordó prorrogar durante dos meses el plazo inicial para dictar laudo y requerir nuevamente a la Cooperativa, esta vez en su domicilio social, para que aportara la documentación solicitada en el plazo de 5 días a contar desde la recepción del escrito.

En respuesta a esta comunicación, y con fecha 3 de noviembre de 2010, el nuevo letrado de la Cooperativa remitió escrito en el que se informaba que la documentación requerida a la Cooperativa había sido exigida en sucesivas ocasiones a la gestora de la misma (.....), con la que existían procedimientos judiciales en curso. En el mismo escrito se aportaba justificación documental de haber presentado unas diligencias preliminares contra la gestora en reclamación de los documentos referidos. Diligencias que fueron admitidas a trámite mediante auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Vitoria de 2 de diciembre de 2010.

A la vista de lo anterior, mediante resolución de 15 de diciembre de 2010 y de conformidad con el artículo 25. a) y c) del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, se acordó la suspensión temporal del procedimiento durante el tiempo que durasen las mismas, aun cuando teóricamente según el Reglamento el plazo no podría exceder de 4 meses. Tras diversos avatares judiciales que constan en este expediente arbitral, se señaló como fecha para la exhibición de la documentación el día 17 de mayo de 2011 a las 10:30 horas.

Transcurridas más de dos semanas desde la celebración de las diligencias sin que la documentación fuese remitida al procedimiento, con fecha 9 de junio de 2010 se volvió a requerir formalmente por 5 días a la cooperativa para que enviara la prueba solicitada. Sin embargo, no es hasta el 21 de junio cuando por mail se remite a este Árbitro una documentación que nada tiene que ver con la exigida. De hecho, se envía una documentación contable que, además de no arrojar mayor luz sobre los hechos objeto de debate, es una documentación de parte que en cualquier momento se puede falsear, así como las actas de las asambleas celebradas el 5 de marzo de 2010 y la de aprobación de las cuentas de los años 2009 y 2010.

SEXTO.- APERTURA DEL PERIODO DE CONCLUSIONES

Finalizado el periodo probatorio, se dio traslado a las partes para que en el plazo improrrogable de 15 días presentaran Escrito de Conclusiones.

SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Se han cumplido las formalidades exigidas por el *Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas* y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las Partes, así como la celebración del arbitraje y la emisión del laudo en los tiempos y formas legal y reglamentariamente establecidos.

MOTIVOS:

El presente expediente constituye un arbitraje de Derecho y por ello exige una motivación jurídica que sustente el fallo final.

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS, FACULTADES DEL ÁRBITRO Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL:

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se encuentra facultado para el conocimiento del presente arbitraje, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2 f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi.

Por resolución de 5 de septiembre de 2000 del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, publicada en el BOPV de 26 de septiembre de 2000, se nombró Árbitro del servicio de Arbitraje Cooperativo a quien suscribe, siendo designado para el conocimiento del expediente arbitral en la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas – BITARTU de fecha 4 de diciembre de 2008, notificada a este árbitro el día 16 de diciembre del mismo año.

Se ha procedido en el presente arbitraje conforme a lo establecido en el Reglamento sobre Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, de 3 de septiembre de 2004, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 15 de julio de 2004, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 21 de septiembre de 2004. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

SEGUNDO.- SOBRE EL CONVENIO ARBITRAL Y LA MODALIDAD DE ARBITRAJE:

Mediante el artículo 44 de los Estatutos Sociales las partes acordaron, de conformidad con el artículo 12 c) del Reglamento sobre procedimiento de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el sometimiento de la cuestión que les enfrenta a arbitraje de DERECHO.

TERCERO.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE NO SOMETIMIENTO A ARBITRAJE:

Por parte de la cooperativa, en su escrito de alegaciones (que no en el de conclusiones) se esgrime la excepción de falta de sumisión a arbitraje puesto que en la fecha de interposición de la solicitud de arbitraje el Sr. carecía de la condición de socio y, según el artículo 42 *“El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi intervendrá vía arbitraje **en las discrepancias que surjan entre la Cooperativa con sus socios, o entre estos entre sí**”*.

Este motivo no puede prosperar puesto que centra su alegato en que, mientras el citado precepto de los estatutos se refiere al arbitraje como vía de solución de los conflictos surgidos entre la cooperativa y sus socios, el recurrente dejó de ostentar tal condición en el año 2008. Sin desconocer este hecho, no podemos prescindir de que el derecho que pretende ejercitar y que dice ostentar el demandante tiene su razón de ser precisamente en la condición de socio que aquél ostentó un día, en virtud de la cual efectuó las aportaciones cuyo reintegro ahora pretende. Se trata, en definitiva, de que la causa de pedir es inseparable y tiene íntima relación con dicha condición de socio del demandante, por más que causara baja en la cooperativa. Por ello debe serle de aplicación la cláusula de compromiso arbitral en que se sustenta la declinatoria de jurisdicción.

CUARTO.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS PARA LA FINANCIACIÓN DE LA VIVIENDA

De conformidad con el artículo 12.3 de los Estatutos Sociales, *“Las cantidades entregadas para financiar el pago de las viviendas y locales, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán desembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio. No obstante, se establece que el plazo de reembolso no excederá de 5 años a partir de la fecha de la baja o de un año desde el hecho causante en caso de fallecimiento del socio. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero”*.

Con base en este precepto, pretende el actor que le sea reembolsada su aportación voluntaria al Capital social de la cooperativa por importe de 24.000 euros, así como los 150 euros ingresados para la participación en el procedimiento de adjudicación de las viviendas y del interés legal si correspondiera. Habiendo quedado acreditada la realidad de la aportación

mediante los documento n.º 1 y 2 de los aportados con el escrito de alegaciones, y no siendo discutida en ningún momento la calidad de la misma por parte de la Cooperativa demandada, el objeto del arbitraje se circunscribe a determinar si concurren los presupuestos para que las aportaciones sean devueltas al actor. Esto es, si el entonces socio ha sido sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

Precisamente, para probar tal extremo se hizo necesario el recurrir a la prueba documental, requiriendo en un sinfín de ocasiones a la Cooperativa demandada para que aportara el libro de actas del Consejo Rector, el libro de actas de la Asamblea General, el libro registro de Socios de, copias de las solicitudes de baja de los socios salientes, debidamente firmadas por el socio y con el recibí de la cooperativa, así como las comunicaciones de baja de los socios efectuadas al Gobierno Vasco debidamente selladas por el departamento correspondiente y el libro registro de Aportaciones de

Los esfuerzos hechos por este Árbitro para obtener la prueba solicitada han sido innumerables, llegando a suspender en dos ocasiones el procedimiento y prorrogando el plazo para la emisión del laudo más allá de lo permitido, y todo ello con el objeto de no cercenar el derecho de defensa de las partes. Así, como se ha expuesto anteriormente, con fecha 17 de mayo se acordó la apertura del periodo probatorio y se requirió a la demandada para que aportara la prueba documental solicitada de contrario en la persona del abogado que lleva la representación de la misma (siguiendo las indicaciones expresas del escrito de contestación inicial). Sin embargo, el plazo de tiempo señalado transcurrió sin haber recibido la documental solicitada. A la vista de ello, y puesto que la práctica de la prueba había sido interesada por la parte contraria, este Árbitro se puso en contacto con el despacho del letrado de la Cooperativa, dejando recado en reiteradas ocasiones, sin recibir documentación, ni contestación alguna (segundo intento formal). Como quiera que la práctica de la prueba ha sido solicitada por el demandante y la continuación del procedimiento sin la prueba documental podía vulnerar su derecho de defensa, el 15 de octubre de 2010 se acordó prorrogar durante dos meses el plazo inicial para dictar laudo y requerir nuevamente a la Cooperativa, esta vez en su domicilio social, para que aportara la documentación solicitada en el plazo de 5 días a contar desde la recepción del escrito (tercer intento formal). En respuesta a esta comunicación, y con fecha 3 de noviembre de 2010, el nuevo letrado de la Cooperativa remitió escrito en el que se informaba que la documentación requerida a la Cooperativa había sido exigida en sucesivas ocasiones a la gestora de la misma (.....), con la que existían procedimientos judiciales en curso. En el mismo escrito se aportaba justificación documental de haber presentado unas diligencias preliminares contra la gestora en reclamación de los documentos referidos. Diligencias que fueron admitidas a trámite mediante auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Vitoria de 2 de diciembre de 2010. A la vista de lo anterior, mediante resolución de 15 de diciembre de 2010 y de conformidad con el artículo 25. a) y c) del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, se acordó la suspensión temporal del procedimiento durante el tiempo que durasen las mismas, aun cuando teóricamente según el Reglamento el plazo no podría exceder de 4 meses. Tras diversos avatares judiciales que constan en este expediente arbitral, se señaló como fecha para la exhibición de la documentación el día 17 de mayo de 2011 a las 10:30

horas. Transcurridas más de dos semanas desde la celebración de las diligencias sin que la documentación fuese remitida al procedimiento, con fecha 9 de junio de 2010 se vuelve a requerir formalmente por 5 días a la cooperativa para que enviara la prueba solicitada (cuarto intento formal). Sin embargo, no es hasta el 21 de junio cuando por mail se remite a este Árbitro una documentación que nada tiene que ver con la exigida. De hecho, se envía una documentación contable que, además de no arrojar mayor luz sobre los hechos objeto de debate, es una documentación de parte que en cualquier momento se puede falsear, así como las actas de las asambleas celebradas el 5 de marzo de 2010 y la de aprobación de las cuentas de los años 2009 y 2010. Y tampoco se aporta documentación alguna que acredite que las diligencias preliminares vieron frustrada su finalidad al no obtenerse la documentación exigida.

En estas circunstancias, el actor no ha podido acreditar que se han cumplido los presupuestos para que le fueran devueltas sus aportaciones. Pero no por dejación en el ejercicio de su obligación probatoria, sino por una voluntad manifiestamente obstativa de la Cooperativa demandada. Voluntad obstativa que necesariamente debe tener unas consecuencias sobre el resultado del proceso puesto que, de lo contrario, se estaría cercenando el derecho del demandante a una tutela efectiva.

En este sentido, la adquisición de una situación hegemónica en fase probatoria (cuando una de las partes deja de suministrar datos sobre los antecedentes fácticos obrantes exclusivamente en su poder), es contraria al principio procesal de igualdad, que ha de estar presente también en fase probatoria como una de las garantías esenciales del artículo 24.2 CE, pues según el diseño constitucional del proceso, la evidencia como presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando las situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso, garantizando la igualdad efectiva de posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio". En este sentido, sentencia del Tribunal Constitucional número 227/91, de 28 de noviembre.

Los documentos que debieran haber sido aportados por la Cooperativa participan de la naturaleza jurídica de la doctrinalmente conocida como «prueba de informes», en la que se incorporan al proceso datos de hecho y declaraciones de ciencia extraídos de antecedentes documentales preconstituidos y obrantes en archivos, libros o registros de Entidades públicas o privadas. Pues bien, ante dicha situación, en la que las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligación constitucional de colaboración con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución) determina como lógica consecuencia que, en materia probatoria, la parte emisora de la documentación esté especialmente obligada a aportar al proceso con fidelidad, exactitud y exhaustividad la totalidad de los datos requeridos, a fin de que el juzgador pueda descubrir la verdad, pues en otro caso se vulneraría el principio de igualdad de armas en la administración o ejecución de la prueba, ya que sería suficiente un informe omisivo o evasivo para que el Árbitro, en este caso, no pudiera fijar la totalidad de los hechos probados en la Sentencia

Esta última conducta es la que cabe apreciarse en la Cooperativa, quien dejó de suministrar la documentación interesada, con lo que, al obrar tales antecedentes fácticos exclusivamente en su poder, adquirió de hecho una situación hegemónica en la fase probatoria. Sin duda, dicha conducta es contraria al principio procesal de igualdad que ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por el art. 24.2 de la Constitución, pues, en el diseño del proceso establecido en dicha norma fundamental, la evidencia, presupuesto ineludible de la Sentencia, ha de obtenerse evitando las situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso. O, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio.

Por todo ello, entendemos que la carga de la prueba se debe invertir y recaer en la Cooperativa demandada, quien no ha sido capaz de acreditar, pese a disponer de la información para ello, que el actor no ha sido sustituido en su posición y que, por lo tanto, no debía ser reintegrado en sus pretensiones. Y ello, con independencia de si debía tenerse en cuenta únicamente la entrada de nuevos socios a la división a la que pertenece el demandante (subparcela PA 3D), o al conjunto de todas ellas, puesto que ninguno de tales extremos ha quedado acreditado.

A la vista de lo anterior, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

1. Se estiman íntegramente las pretensiones de
2. Se condena a a devolver al demandante las cantidades entregadas (24.150,00 euros) más los intereses legales hasta el momento del pago efectivo mediante ingreso en el número de cuenta en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la notificación del laudo.
3. Se condena a a entregar al Sr. una copia de su solicitud de baja en la Cooperativa firmada por el Presidente de la misma en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la notificación del laudo.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 10 folios mecanografiados por una sola cara en el lugar y fecha del encabezamiento.

D.
(El Árbitro)